-----Trelew, de diciembre de 2016.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados “Incidente de Oposición de Excusación en Autos Caratulados: "S., M. P. c/ A., A. A. s/ Homologación Alimentos, Atribución del Hogar, Custodia, Régimen de Comunicación” (Expte. Nro. 1040 - Año 2016)” (Expte. Nro. 685 - Año 2016), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 a fin de resolver la oposición efectuada por la Dra. Silvia Teresita Apaza a fs. 37, respecto del planteo de excusación formulado por el Dr. Martín Benedicto Alesi a fs. 36.----------

----------**Y CONSIDERANDO:**----------

----------I) A fs. 36 el Dr. Martín Benedicto Alesi señala que ha tomado conocimiento que el peticionante lo ha denunciado ante el Consejo de la Magistratura y se excusa de continuar en el trámite de la presente (conf. art. 17 inc. 6º y 30 del C.P.C.C.). ----------II) Que a fs. 37 la juez titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 Dra. Silvia Teresita Apaza, señala que la sola denuncia ante el Consejo de la Magistratura no es causal de excusación suficiente conforme art. 17 inc. 6º y 30 del C.P.C.C., razón por la cual considera que debería seguir entendiendo en los presentes

autos. ----------

-----Con cita de doctrina y jurisprudencia señala que para que resulte procedente es necesario que se haya dado curso a la denuncia y no habiendo ocurrido ello observa la excusación formulada por el Dr. Martín Benedicto Alesi. ----------

----III) Del análisis de las constancias obrantes en el presente incidente no surge ninguna documentación que acredite que el Sr. A. A. A. haya efectuado presentación alguna por ante el Consejo de la Magistratura.----------Y si bien no cabe poner en tela de juicio la afirmación efectuada por el titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 3, lo cierto es que lo manifestado a fs. 36 por el Juez excusante no se ajusta a lo dispuesto por el art. 17 inc. 6º del código procesal. ----------

---

-----Es que en forma reiterada se ha entendido que la causal prevista por la norma individualizada en el párrafo precedente, solamente se presenta cuando la denuncia efectuada por el litigante no ha sido rechazada de plano, sino que se le ha dado curso decidiendo remitir las actuaciones al tribunal de enjuiciamiento correspondiente. En tal sentido se ha entendido que, hoy en día para que se configure esta causal no basta que el recusante haya adquirido la calidad de denunciado en los términos de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados, para lo cual tenemos que estar a la letra de la ley 24.937, reformada por la ley 24.939, que crea el Consejo de la Magistratura, que comprende al jurado de enjuiciamiento; todo ello dentro del nuevo marco previsto por los arts. 114 y 115 de la Constitución Nacional, y que se le haya dado curso a la denuncia formulada, sin perjuicio del resultado que finalmente la misma arroje (Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed.

Hammurabi, Buenos Aires, 2004, t. 1, pág. 436). ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES

-----Si bien la cita efectuada en el párrafo precedente corresponde a la normativa vigente en el orden nacional, en el orden local la situación es análoga por lo que tal inteligencia resulta aplicable al supuesto de autos.----------En tal sentido, siendo que el inc. 6° del art. 17 del Código Procesal requiere expresamente que se hubiere dado curso a la denuncia, en el entendimiento de que tal circunstancia refiere al supuesto en que el Consejo de la Magistratura, luego de tramitar el sumario en su sede, considere que debe solicitarse el enjuiciamiento del magistrado, no surge de las constancias acompañadas en autos ni que tal denuncia efectivamente haya sido ingresada, ni que se le hubiese dado trámite, ni que el Consejo de la Magistratura luego de la sustanciación respectiva hubiere solicitado el enjuiciamiento del Juez que se excusa (art. 192, inc. 4 de la Constitución Provincial; art. 15 y conctes. de la Ley V Nro. 70; art. 18 y conctes. de la Ley V Nro. 80).----------Ello así, no surgiendo de autos que la denuncia formulada hubiera dado lugar a la solicitud de enjuiciamiento del Juez que se excusa de intervenir, ha de desestimarse la excusación formulada. Ello, sin perjuicio de que en el futuro, de eventualmente configurarse y acreditarse la circunstancia contemplada por el inc. 6° del art. 17 del C.P.C.C., proceda la excusación del Juez titular a cargo del Juzgado Letrado de Familia Nro. 3 de la ciudad de Rawson.----------En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew **RESUELVE:**----------I) DESESTIMAR la excusación formulada por el Juez titular a cargo del Juzgado
Letrado de Familia Nro. 3, de la ciudad de Rawson, Dr. Martín Benedicto Alesi.----------II) HÁGASE saber a la Sra. Juez subrogante, Dra. Silvia Teresita Apaza mediante oficio.----------
-----III) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17).----------
-----REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIF - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES